

Actuación de los escribanos en jurisdicción voluntaria y otros temas *

Por **Luis Pedro Panizza Torrens** y **Serrana L. Piñera López**

Introducción

El director de la *Revista*, escribano Álvaro Gutiérrez Zaldívar, nos pidió un trabajo sobre la actuación de los escribanos en asuntos de jurisdicción voluntaria en Uruguay.

Al estudiar el tema nos dimos cuenta de que para su comprensión era necesario explicar antes lo relacionado con la organización del notariado en el Uruguay y los problemas de la profesión. Conocer las diferencias que existen a este respecto con otros países es fundamental para poder entender el ejercicio de la profesión en el ámbito de la jurisdicción voluntaria.

Organización y problemas del notariado en el Uruguay

En nuestro país la profesión notarial es de libre acceso a la matrícula, a diferencia de otros notariados latinos que tienen limitaciones. Esta característica, sumada a la masificación de las carreras universitarias, produce un gran exceso de escribanos.

Según un informe del notariado uruguayo presentado en la Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado Latino en abril

* Especial para *Revista del Notariado*.

de 2002¹, la relación ideal debería ser de un escribano cada cinco mil personas, y en el Uruguay es de un escribano cada seiscientas personas.

Esta circunstancia y la caída de la actividad profesional, que también se señala en ese informe, han hecho que el problema de las fuentes del trabajo esté permanentemente en el orden del día del notariado uruguayo. Y no se puede desconocer que el mantenimiento o la ampliación de la actuación de los escribanos en materia de jurisdicción voluntaria están relacionados con la búsqueda de fuentes de trabajo.

En igual sentido, es una aspiración permanente de la Asociación de Escribanos la creación de un Colegio de afiliación obligatoria ya que se entiende que su ausencia impide la racionalización del número de escribanos.

Según el mismo informe, el cuerpo legislativo ha sido poco propicio a ello y la consagración constitucional del derecho de libre asociación y de libre trabajo ha sido la principal razón aducida para denegar la colegiación notarial.

En el año 1999 la Asociación de Escribanos encargó a una consultora un estudio de la imagen del notariado y del curso de acción a seguir en relación con su proyecto de ley orgánica del notariado, que incluía, por supuesto, la creación de un colegio.

El informe fue terminante: “El actual *Proyecto de Ley Orgánica Notarial*, o cualquier otro proyecto que incluyera, en lo esencial, las propuestas centrales de ese documento, *tendría muy pocas posibilidades de convertirse en ley*”².

La discusión con los abogados

La actuación en materia de jurisdicción voluntaria ante los tribunales es hoy una competencia concurrente de abogados y escribanos, lo que ha generado no pocas discusiones. En algunos casos, la defensa de la actuación de los escribanos se ha hecho sobre la base de la crítica y desmerecimiento de la profesión del abogado, lo que nos parece bastante inapropiado.

La escribana Hilda Surraco, en una disertación organizada por la Asociación de Escribanos del Uruguay, recoge palabras del notario Gilles Demers y expresa:

“... El notario Gilles Demers refiere a la función notarial y a cómo ella produce en un estado en donde ella predomina una reducción del aparato estatal y de los juicios...”.

Más adelante, citando al mismo autor, dice:

“Este lenguaje predica el retorno al entendimiento entre los ciudadanos, a la libertad de cerrar entre ellos un trato definitivo sin la intervención del estado, a la simplificación de las formas, a una desreglamentación y humanización de las relaciones jurídicas. Es el lenguaje del consenso y no de la frialdad, del derecho preventivo y no de los procedimientos correctivos de los tribuna-

(1) Informe publicado en *La Pluma*, volumen 9, n° 14, junio de 2002.

(2) SUGERENCIAS PARA EL CURSO FUTURO DE ACCIÓN CON RELACIÓN AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EL NOTARIADO. Anexo al informe final del estudio de la imagen del notariado. Consultora CIFRA, abril de 1995.

les; es el lenguaje de los ciudadanos adultos que resuelven ellos mismos sus diferendos con la ayuda de un consejero prudente. Es el lenguaje y el sistema de una sociedad que ha llegado a su madurez. ¿Y cuál es el sistema que así se expresa? Habrán reconocido en esta descripción la profesión del Notario que ejercemos todos y que en mi humilde opinión sirve de barómetro para juzgar el grado de evolución de una sociedad”.



Como parte de este panorama, debe decirse que la profesión de escribano en Uruguay, en una época, era considerada de menor nivel por existir menores exigencias académicas, cosa que no sucede en otros países donde son más las exigencias para ser escribano que para ser abogado.

La ley 2.503, de 13 de julio de 1897, establecía que el aspirante a escribano debería “seguir los cursos universitarios de derecho civil, comercial, internacional privado y procedimientos judiciales con estricta sujeción a los reglamentos universitarios en cuanto al orden y duración de los estudios” (art. 3).

No cursaba las demás materias del plan de estudios de Abogacía.

Debía luego “practicar por dos años consecutivos con un escribano que [llevara] protocolo, en la redacción de escrituras y por otro año continuo con un escribano actuario en la ejecución de las diversas diligencias de actuación” (art. 4).

Luego venía el tan temido “examen general”, “que duraría una hora ante una mesa que designe el Rector de la Universidad”.

Y otro examen teórico-práctico de procedimientos y práctica notarial (art. 5).

Este sistema recién fue abolido muchos años después, al estructurarse la carrera a semejanza de la de Abogacía, pero también, inicialmente, con menor carga académica.

Terminados los cursos y cumplido el requisito de la llamada “información de vida y costumbres” (hoy suprimido), el escribano está en condiciones de prestar juramento ante la Suprema Corte de Justicia, abrir su Registro y comenzar a ejercer la profesión.

Sin que se aplique –como se ha dicho– ninguna limitación relacionada con el número de escribanos que integran la matrícula. Es un sistema de “matrícula abierta”.

El título de Escribano expedido por la Universidad de la República “lo habilita para ejercer su profesión en todo el territorio de la República”. No existe partido ni tampoco circunscripción que limiten el ejercicio de la profesión.

Del mismo modo, no existe incompatibilidad entre el ejercicio de las profesiones de abogado y escribano. El que ha obtenido los dos títulos (lo que no es demasiado difícil, porque la mayoría de las materias se revalidan de una carrera a otra) puede ejercer legalmente, en forma simultánea y sin ningún inconveniente, ambas profesiones.

Esto no significa que no haya habido conflictos entre abogados y escribanos por la delimitación o la superposición de los campos de acción de unos y otros.

La discusión por las sucesiones

Entre los temas que mayores discrepancias han generado está el de la intervención de unos y otros profesionales en materia sucesoria.

La tramitación de las sucesiones es un procedimiento considerado –fuera de duda– como de jurisdicción voluntaria.

Y es de mucho interés, no sólo por la importancia que tiene para los sucesores, sino por el interés profesional que en él tienen abogados y escribanos.

El Código Civil uruguayo, en su artículo 1039, dispone que por el solo hecho de abrirse la sucesión, la propiedad y posesión de los bienes hereditarios pasan de pleno derecho a los herederos del difunto.

Idéntica regla contenía el artículo 1043 del hoy derogado Código de Procedimiento Civil.

Esto hizo que durante casi todo el siglo XIX se entendiera que no era necesario ningún trámite para que los herederos pudieran tomar posesión de los bienes sucesorios y disponer de ellos. Más aún, que era inconveniente tramitar judicialmente la declaratoria de herederos.

Eduardo Vázquez Acevedo, abogado y eminente procesalista, en su obra *Concordancias i anotaciones al Código de Procedimiento Civil*, explica las razones que a su juicio existían en el régimen del Código de Procedimiento Civil para entender que no era necesario, y hasta era inconveniente, que se solicitara la declaratoria judicial de herederos.

Y lo hace en estos términos, comentando el artículo 1043 del Código de Procedimiento Civil:

“Las leyes vigentes en la República antes de la sanción del Código de Procedimiento Civil establecen que los Jueces deben poner a los herederos en posesión de la herencia mediante la justificación sumaria del parentesco con el *de cuius* o la presentación del testamento. La acción para solicitar dicha posesión se denominaba *interdicto de adquirir*.

“La disposición de este artículo importa la supresión absoluta de tal interdicto. Con arreglo a ella los herederos de una persona cualquiera no necesitan pedir la posesión de la herencia a los Jueces ni justificar su calidad de tales. Por ministerio de la *lei*, sin necesidad de mandato judicial ni de formalidad alguna adquieren la posesión *i* propiedad de los bienes de su causante, en el acto mismo de ocurrir el fallecimiento de éste.

“Entre nosotros, después de la sanción del Código de Procedimiento *i* aun del mismo Código Civil, a nadie ha vuelto a ocurrírsele acudir a los jueces para pedir la posesión de una herencia por el *interdicto de adquirir*, o por otro medio; pero sin que los Jueces *i* el foro mismo se hayan querido dar cuenta de la anomalía, ha quedado reinando como resto de ese antiguo interdicto la práctica de solicitar de los Jueces mediante la exhibición de partidas de estado civil o de información sumaria, la declaración *de únicos i universales herederos*

del muerto, a favor de las personas que han adquirido la herencia por voluntad de la *lei*.

“En la época en que ejercimos la Fiscalía de lo Civil, combatimos con empeño esas declaraciones, fundados en las siguientes razones:

“1) En que ellas son de todo punto innecesarias, dada la disposición del artículo 1014 del Código Civil, reproducida en el 1043 del Código de Procedimiento.

“2) En que no existe en el Código de Procedimiento ninguna disposición que las autorice.

“3) En que a los jueces solo les es dado hacer declaraciones semejantes en juicio contradictorio seguido en la forma por los trámites de la *lei*.

“4) En que al tratar de las informaciones *ad perpetuam*, el Código no permite al juez pronunciarse sobre el mérito de la prueba ni hacer declaraciones de ninguna clase, prescribiéndole expresamente que se limite a probarlas o desaprobarlas, según se hayan o no llenado las formalidades prevenidas para la recepción de los testimonios.

“5) En que las declaraciones judiciales de su género no surten ni pueden surtir efecto legal, porque si después de hechas se presentara una tercera persona reclamando igual o mejor derecho a la herencia, nadie podría desconocersele siempre que justificara su calidad hereditaria.

“6) En que tales declaraciones no tienen más fuerza que la que en sí encierran los documentos o justificativos en virtud de los cuales se piden, por lo que no *hai* razón alguna para que los interesados ocurran a los jueces, siendo bastante que soliciten el dictamen de abogados o personas competentes sobre el mérito de dichos documentos o de las informaciones que puedan producirse.

“7) En que no es cierto, como a menudo se dice, que ellas no ofrezcan inconveniente, pues según es notorio, se solicitan siempre por sugestión de los Escribanos de contrato o protocolo, con el fin de tranquilizar a los compradores de bienes raíces *i* a los prestamistas *i* de garantizarles contra eventualidades imprevistas, lo que demuestra a todas luces que se les atribuye en la práctica un valor de que carecen, resultando de ahí engaños”.

Véase la curiosidad: los escribanos, por razones de seguridad, solicitaban una declaración judicial de herederos; y eminentes profesores de derecho, abogados, como Vázquez Acevedo y también Secco Illa, sostenían que esa declaración no era procedente sino que bastaba con que el escribano constatará la vocación hereditaria por medio de las partidas y/ o del testamento. Hoy los escribanos queremos tener la facultad de constatar la vocación hereditaria y la condición de herederos sin necesidad de la intervención judicial que nosotros mismos contribuimos a generar.

Luis Alberto Viera, abogado y escribano, en una conferencia dictada en 1974, analiza las disposiciones del Código de Procedimiento Civil entonces vigente, relativas a sucesiones y encuentra que todas ellas son eventuales, no necesarias.

- La apertura de la sucesión establecida por los artículos 1045 del Código

de Procedimiento Civil y 975 del Código Civil está impuesta sólo a los efectos de hacer responsables a los omisos de los perjuicios que la falta de apertura judicial ocasione a los acreedores, pero las consecuencias de la omisión consisten, según el artículo 977 del Código Civil, en hacer responsables a los omisos de los perjuicios que la falta de apertura ocasione a los acreedores, responsabilidad que según el artículo 1169 consiste en que deben hacerse cargo de la parte que, en las deudas hereditarias, corresponde al heredero insolvente pero si se satisface a los acreedores o el causante no ha dejado deudas, desaparece –según el Código de Procedimiento Civil– la necesidad de provocar la apertura judicial de la sucesión.

• La declaratoria de herederos está solo prevista para el caso en que el juicio sucesorio se inicie como herencia yacente. Fuera de ese caso, el Código de Procedimiento Civil no previó expresamente la necesidad de esta declaración y ello está de acuerdo con la manera en que, según nuestro derecho de fondo, opera el modo sucesión.

• El inventario del patrimonio sucesorio puede hacerse judicialmente o privadamente, o incluso no hacerse. El inventario solemne o judicial sólo corresponde cuando no hay acuerdo entre los herederos en hacerlo privadamente o cuando existen incapaces o cuando se ha aceptado la sucesión bajo beneficio de inventario y se desea conservar ese beneficio.

• La valuación de los bienes sucesorios, por las mismas razones que el inventario, puede hacerse y casi siempre se hace privadamente.

• La partición también puede hacerse judicial o extra judicialmente, y sabemos que en la mayoría de los casos se hace en forma privada.

Concluye Viera: “en resumen: dentro de la regulación dada por el Código de Procedimiento Civil al proceso sucesorio todas sus etapas tienen un carácter eventual o contingente”.

Agrega, citando a Vázquez Acevedo, que cuando no había acreedores y los herederos eran personas *sui juris*, era común que se prescindiese de los anuncios sobre apertura de la sucesión y de toda tramitación judicial, con lo que se evitaban gastos y dilaciones³.

Ley de Impuestos de Herencia de 1893

La ley número 2.234 de 30 de agosto de 1893 estableció el impuesto a las herencias para todas las categorías de sucesores y extendió la obligatoriedad de tramitar las sucesiones judicialmente, que antes existía sólo para los supuestos en que los herederos eran colaterales o residían en el extranjero, únicos casos afectados anteriormente por el Impuesto de Herencias.

“Las sucesiones cuyos bienes cualquiera sea su naturaleza se hallen dentro del territorio del estado deberán siempre liquidarse ante las autoridades o funcionarios competentes de la República” (art. 11).

(3) Asociación de Escribanos del Uruguay. Mesas Redondas. Tema: *El proceso sucesorio después de la derogación del Impuesto de Herencias*, Montevideo, 1974.

“Es obligatoria la apertura judicial de toda sucesión, dentro de los tres meses siguientes a la muerte del causante; esta apertura deberán pedirla las personas designadas en el artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil.

“Vencido el término fijado en el artículo anterior sin que los interesados hayan solicitado la apertura judicial de la sucesión, el Fiscal de Hacienda en la Capital, y los Agentes Fiscales en los demás Departamentos, provocarán dicha apertura y liquidación judicial ante el juez competente de la localidad” (art. 12).

Las disposiciones citadas no deben de haber producido grandes cambios en el modo de actuar de los escribanos que, como ya se vio, venían tramitando las sucesiones judicialmente aunque no fuera necesario.

La cuestión de la defensa letrada obligatoria

La ley 2.504 de 15 de julio de 1897 estableció que todos los escritos que se presentaran ante los Tribunales y Juzgados de la República debían llevar firma de letrado (abogado). Pero exceptuaba, entre otros, “los escritos de la parte que accione o se defienda por sí misma”. Este mecanismo permitió que los escribanos siguieran actuando en materia sucesoria por la vía de hacer firmar los escritos a los interesados.

El 27 de abril de 1917 se aprobó la ley 5.566, cuyo artículo 1 establecía: “Los tribunales y jueces de la República mandarían devolver las cuentas particionarias, inventarios sucesorios, divisiones de bienes en condominio, liquidaciones de impuestos hereditarios e informes al respecto que no lleven la firma del Contador, Perito Mercantil, Abogado o Escribano Público...”.

La interpretación de esta ley dio lugar a conflictos entre los abogados y los escribanos, que recién se resolvieron por un acuerdo recogido por la ley 12.802, de 30 de noviembre de 1960.

Al parecer, después de la vigencia de la ley de 1897 de defensa letrada obligatoria, y después de la ley de 1917 sobre sucesiones, los escribanos y abogados siguieron interviniendo a la par en los trámites sucesorios.

En el año 1933, al proyectarse la sanción de un Código de Organización de los Tribunales, se quiso incorporar un precepto según el cual se sustruía a las actividades notariales todas las gestiones de jurisdicción voluntaria.

Las autoridades de la Asociación de Escribanos comparecieron ante la Comisión Legislativa para revelar el error de esa iniciativa y pugnar para que ella no prosperara.

La gestión se vio coronada por el éxito, pues esa modificación fue retirada por el propio Ministro de Instrucción Pública proponente del proyecto.

En el año 1949 el Colegio de Abogados del Uruguay, con la firma de su presidente y secretario, doctores Eugenio Sacarello y Fuentes y Jorge Peirano Facio, remitió una nota a la Suprema Corte de Justicia en la que denunció que bajo la apariencia de defensa propia (sin firma de letrado responsable), se presentaban en los tribunales escritos redactados en realidad por tercera persona no letrada. Y solicitó a la Suprema Corte de Justicia se sirviera recordar a los señores jueces que correspondía el rechazo de todo escrito –no comprendido

en las demás excepciones legales— firmado por la parte que no se dirigiera a sí misma y utilizara servicios de personas no autorizadas para abogar.

La Suprema Corte de Justicia emitió la circular número 18 de 6 de junio de 1949, en la que recomendaba a los tribunales y juzgados de la República el más estricto cumplimiento de la ley número 2.504 de 15 de julio de 1897.

Estos hechos causaron gran revuelo en la Asociación de Escribanos, que reunió inmediatamente una Asamblea General Extraordinaria, la cual aprobó una declaración donde expresaba que la ley de 15 de julio de 1897, de acuerdo con su letra, su contexto y sus antecedentes, solo se refería a los asuntos judiciales contenciosos.

Y que la ley de 27 de abril de 1917 no era una excepción a la de 1897, pues regulaba jurisdicciones distintas.

Decía que el Colegio de Abogados había pugnado por la sanción de una ley que impusiera la defensa letrada obligatoria: “Como es difícil obtener esta ley, los esfuerzos se dirigen ahora a hacer interpretar la de 1897 con un alcance que no tiene”.

Decía que los antecedentes parlamentarios revelaban que la jurisdicción voluntaria y especialmente las sucesiones no habían sido nunca comprendidas en las disposiciones de la ley de 1897, referida exclusivamente a los asuntos contenciosos.

Terminaba la resolución de la Asamblea solicitando de la Comisión Directiva se dirigiera nota a la Suprema Corte de Justicia a fin de que se fijara el exacto alcance de la resolución recientemente dictada, lo que la Comisión Directiva cumplió (*Revista de la Asociación de Escribanos*, tomo XXXV, número 7, julio 1949).

La discusión entre abogados y escribanos tuvo sus ecos en el terreno judicial.

Mencionaremos una sentencia del Juzgado Civil de Sexto Turno, a cargo del Dr. França, de 29 de septiembre de 1952, que, resolviendo la petición de honorarios de un escribano que había tramitado una sucesión, decía: “La ‘Partida Tercera’, y todo nuestro antiguo derecho que derivaba de ella, caracterizaban los actos de transmisión sucesoria (inventario, partición, etc.) como actividad notarial. Antes de la ley de 1893 que, por razones fiscales, impuso la obligación de la apertura judicial de la sucesión, bastaba la comparecencia de las partes ante el escribano, y en acto extrajudicial, formulaban el inventario sucesorio de bienes y procedían a la partición, obteniendo posteriormente la declaración fiscal referente a los impuestos de herencias. El llamado proceso sucesorio nació, pues, por una exigencia fiscal y es, por su propia naturaleza (siempre que no haya contienda) un puro procedimiento de jurisdicción voluntaria ajeno a la función jurisdiccional propiamente dicha, que es esencialmente contenciosa”⁴.

(4) Citado por Hugo Pérez Montero, *Jurisdicción voluntaria en sede notarial*. Encuentro Americano del Notariado Latino, Guatemala, 1983.

También se citaron sentencias del Tribunal de Apelaciones y de la Suprema Corte de Justicia, que, revocando una de primera instancia, expresaban que el artículo 1 del Decreto Ley Orgánico del Notariado establecía cuál era la actividad específica del escribano: su función es extender y autorizar bajo fe y firma todos los actos y contratos que deben celebrarse con su intervención.

Y concluía que la prestación de los servicios profesionales que se reclamaban, concretados en los escritos de los autos sucesorios, no estaba comprendida en la actividad profesional específica de la profesión de escribanos, resultando que esa era la zona estrictamente destinada a otra actividad profesional, que era la Abogacía ⁵.

Esta incertidumbre se terminó con un acuerdo entre el Colegio de Abogados y la Asociación de Escribanos, acuerdo que fue recogido por la ley número 12.802, de 30 de noviembre de 1960, que en su artículo 115 establece: “Deberá ser firmado por Abogado todo escrito que se presente en asuntos contenciosos ante el Poder Judicial, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el Contencioso Aduanero, en Asuntos superiores a \$ 1.000, así como también aquellos en que se interpongan recursos administrativos de revocación, jerárquico o de anulación en materia tributaria, cuando en este caso la cuantía del asunto sea superior a \$ 1.000 [...] Deberán ser firmados indistintamente por Abogado o Escribano todos los escritos que se presenten en autos sucesorios y en los de disolución de la sociedad legal de bienes, incluso rectificación de partidas; en el trámite judicial de inscripciones en el Registro Público y General de Comercio, en los que se soliciten o gestionen venias o autorizaciones judiciales, curadurías especiales a fin de complementar la capacidad para contratar, emancipaciones, así como en aquellos en que se tramite la expedición de copias o duplicado de escrituras públicas, hijuelas o promesas de enajenación, declaratorias de salida fiscal o municipal e información de vida y costumbre.

“En los restantes asuntos que se tramitan ante el poder judicial será preceptiva la firma de Abogado así como en los enumerados en el inciso anterior cuando se suscite el litigio. No se entenderá que existe litigio cuando se discute con los fiscales las observaciones que éstos formularen...”

Esta disposición, que zanjó hasta la fecha el problema de la competencia de los escribanos en los asuntos de jurisdicción voluntaria, fue recogida con idéntico contenido y similar redacción por el artículo 37 del Código General de Proceso (ley número 15.981 de 18 de octubre de 1988), vigente al día de hoy.

La jurisdicción voluntaria

¿Qué se entiende por jurisdicción voluntaria?

¿Cuáles son sus características que permiten la actuación notarial?

A estar a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Judicatura (ley 15.750 de 24 de junio de 1985), es jurisdicción de los Tribunales la po-

(5) Citado por Rafael E. de los Reyes Pena, “La función notarial y la jurisdicción voluntaria en la transmisión hereditaria”, en *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, volumen 43, núms. 1-2, enero-febrero de 1957.

testad pública que tienen de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada.

De atenernos a esta definición, deberíamos convenir con Couture que la mal llamada jurisdicción voluntaria no es jurisdicción ni es voluntaria.

Alejandro Lagartilla, eminente tratadista y catedrático, dijo que: “**Jurisdicción voluntaria** es dentro del verdadero tecnicismo forense y científico, la que se ejerce por el Juez en todos los actos en que por su índole o naturaleza, o por la voluntad de las partes, **no hay contienda o litigio**, o cuando se exige la intervención judicial para cualquier gestión que no suponga la negativa o resistencia de alguien”.

Couture, en su *Vocabulario jurídico*, definía así la jurisdicción voluntaria: “Dícese impropriamente, por oposición a jurisdicción contenciosa, de algunos procedimientos de carácter unilateral, cumplidos ante los jueces, con el objeto de determinar auténticamente ciertas situaciones jurídicas o cumplir determinados requisitos impuestos por la ley mediante declaraciones que no adquieren autoridad de cosa juzgada, ni pueden causar perjuicios a terceros”.

El Código General del Proceso, en su artículo 402, caracteriza la jurisdicción voluntaria así: “En todos los casos en que por disposición de la ley se deba acudir ante los jueces para demostrar la existencia de hechos que han producido o pueden producir efectos jurídicos, sin causar perjuicio a terceros, se aplicarán las disposiciones de este título”.

Y reglamenta el trámite de jurisdicción voluntaria en un procedimiento que incluye iniciativa de los gestionantes, notificación a los interesados, intervención preceptiva del Ministerio Público, recepción de las pruebas o información ofrecidas, audiencia a los interesados y aprobación de la información.

Se reglamenta el régimen de recursos y se establece que “las providencias de jurisdicción voluntaria pueden ser siempre revisadas en el mismo o en otro proceso de igual índole, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros de buena fe”.

Y establece, dentro del mismo título, reglamentaciones específicas para el proceso sucesorio, el de declaración de incapacidad y el de mensura, deslinde y amojonamiento.

Se señala en un trabajo presentado por el notariado uruguayo en la Jornada del Notariado Novel del Cono Sur ⁶ que “Para Couture la impropriamente llamada jurisdicción voluntaria eran los procedimientos de carácter unilateral que tienen por objeto determinar ciertas situaciones jurídicas o cumplir determinados requisitos impuestos por la ley. Mientras que para el Código General del Proceso es solamente demostrar la existencia de hechos que han producido o pueden llegar a producir efectos jurídicos. Lo de ‘cumplir determinados requisitos impuestos por la ley’ no ingresa de acuerdo al Código General del Proceso en el ámbito de la jurisdicción voluntaria”.

(6) Cappi Botta, María del Carmen y otros, *Jurisdicción voluntaria*. Jornada del Notariado Novel del Cono Sur 2, Paraná 16-18 de septiembre de 1999.

Acotamos que en esos otros procedimientos, como ya se vio, igualmente están habilitados para intervenir los escribanos.

De acuerdo con el mismo trabajo, mencionamos los caracteres fundamentales de la jurisdicción voluntaria:

- 1) Necesidad de una disposición legal que la habilite.
- 2) Tiene como objeto la demostración de algún hecho que haya producido o pueda producir efectos jurídicos.
- 3) Necesidad de que la declaración judicial no cause perjuicios a terceros.
- 4) Carácter unilateral de la acción.
- 5) La resolución coadquiere autoridad de cosa juzgada.
- 6) Hay una intervención preceptiva del Ministerio Público y Fiscal.

Agregamos que el procedimiento no es de carácter jurisdiccional porque no implica controversia ni oposición de intereses. La mayoría de los autores lo considera de carácter administrativo.

Y por ser de carácter administrativo, no necesariamente debe tramitarse ante los jueces.

La doctrina notarialista latinoamericana y el derecho positivo de algunos países admiten la solución de que los procesos de jurisdicción voluntaria y, en particular el proceso sucesorio, sean tramitados ante los escribanos.

A título informativo señalamos que en Uruguay existe más de un proyecto de trámite sucesorio en sede notarial, entre ellos, el contenido en el proyecto de Código de Procedimiento Civil elaborado por el más grande procesalista uruguayo, Eduardo J. Couture, que preveía precisamente esta solución.

Esto nos lleva al tema final de este trabajo, que es el de la jurisdicción voluntaria en sede notarial y que por razones de extensión será objeto de otra entrega.